



RADICADO 05266 31 10 001 2013-00418- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

catorce de noviembre de dos mil veintitrés

El Despacho, para efectos de resolver las objeciones presentadas a la partición adicional, se fija fecha y hora de audiencia para el 22 de abril de 2024 a las 9 de la mañana, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 518 del Código General del Proceso el cual se encuentra concordado con el artículo 501 del mismo estatuto procesal.

En virtud del principio de celeridad y economía procesal, teniendo en cuenta que ya se les concedió traslado a los interesados de las objeciones propuestas y donde además se les otorgo termino para solicitar pruebas, el Despacho de conformidad al numeral 3º del artículo 501 ibídem, decreta las pruebas solicitadas por las partes:

PARTE OBJETANTE

CITACIÓN DE LA PARTE A INTERROGATORIO:

Que absolverá en audiencia los señores JESUS OCADIO RUIZ MOLINA Y LUZ OMAIRA RUIZ MOLINIA

TESTIMONIAL:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración de la señora GLORIA CECILIA RAMIREZ Y LUZ MERCEDES RUIZ URIBE quienes deberán comparecer por intermedio del accionante y estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

PARTE OBJETADA

DOCUMENTAL- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada al plenario.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>154</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/11/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50902ddb6fee0a67d53bcb16473988836027dcf05da117508c6dcb8cc34eb8e2**

Documento generado en 14/11/2023 05:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00081-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Mediante auto del 24 de octubre de 2023 se levantaron las medidas cautelares, pero debido a que, mediante auto del 22 de julio de 2019, en atención a lo solicitado mediante oficio N° 2570 proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LA LOCALIDAD, se acató embargo de los bienes que por cualquier motivo le lleguen a quedar o desembargar al demandado LUIS CARLOS OSSA DÍAZ dentro del presente proceso liquidatorio, se ordena expedir los oficios de desembargo de los inmuebles distinguidos con Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-969100, 001-969089, 001-969067, 001-969066, 001-1246418 y No. 001-941284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín y de las acciones de la sociedad BUSINESS INTEGRAL S.A.S. con la anotación que la medida cautelar queda vigente para el proceso 2019-00749 del Juzgado referenciado.

Igualmente, se ordena comunicar lo decidido al Despacho de los remanentes.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 154.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 15/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d8177e938144df298f1922f04509bc81ce7ad4f3d125b7d658917c68f153aa**

Documento generado en 14/11/2023 05:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00141- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Vista la anterior solicitud, se dispone:

1. Negar la entrega de los títulos judiciales al abogado JUAN FERNANDO PARRA VALLEJO, por cuanto, el poder a él conferido no cuenta con esta facultad.
2. Reiterar la negativa de abonar los títulos judiciales en la cuenta de ahorros de MARIA VICTORIA LALINDE ÁLVAREZ, porque, la entrega de títulos judiciales en los ejecutivos de alimentos le permite al Juzgado ejercer control sobre la actividad de las partes en el proceso con posterioridad a la sentencia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 154.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 15/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbe8059a8e5fca5e7775fc178af6f7c8f93e336467013418d659fb410304e41**

Documento generado en 14/11/2023 05:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	1002
RADICADO:	05266 31 10 001 2021-00273 00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE:	ANDREA CRUZ CARDONA
EJECUTADO:	DAVID ERNESTO CRUZ MURCIA
TEMAS Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 03 de noviembre de 2023, se aprobó la liquidación de crédito correspondiente hasta el mes de octubre de la anualidad quedando un valor a favor del ejecutado de **\$436.075,75**.

Pero igualmente en dicho proveído se ordenó tener además en cuenta lo siguiente:

“No obstante, se debe tener en cuenta que nos encontramos en el mes de noviembre de 2023, motivo por el cual se debe cubrir la cuota alimentaria que se genera este mes de \$743.677,24.

Así las cosas, si de la cuota alimentaria de \$743.677,24 le restamos el valor a favor del ejecutado que arroja la liquidación (\$436.075,75), se encuentra que el demandado todavía adeuda la suma de \$307.601,46, por concepto de la cuota de noviembre de 2023.”

Posteriormente el 07 de noviembre de 2023, el cajero pagador consignó la suma de \$1.898.642.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, que, si antes de rematarse el bien se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se ordenará, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo, lo anterior teniendo en cuenta que se adeuda únicamente el valor de \$307.601,46 por la cuota de noviembre de la anualidad conforme se indicó en el auto del 03 de noviembre de 2023 y el pagador consignó la suma de \$1.896.642.

Así las cosas, teniendo en cuenta que hay dinero suficiente el Despacho garantizará no solo el valor de \$307.601,46 que se adeuda en la actualidad por el mes de noviembre de 2023, sino también la cuota del mes de diciembre de dicho año por valor de \$743.677,24, para un total que se debe entregar a la señora ANDREA CRUZ CARDONA de \$1.051.278,7

En consecuencia, frente al depósito judicial del 07 de noviembre de 2023 por valor de \$1.898.642, se debe fraccionar dicho título en las siguientes sumas:

- \$1.051.278,7 para la señora ANDREA CRUZ CARDONA.
- \$847.363,3 para el ejecutado DAVID ERNESTO CRUZ MURCIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente proceso ejecutivo instaurado por ANDREA CRUZ CARDONA, en contra del señor DAVID ERNESTO CRUZ MURCIA, por pago de lo debido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que hay dinero suficiente consignado a órdenes del proceso, el Despacho garantizará no solo el valor de \$307.601,46 que se adeuda en la actualidad por el mes de noviembre de 2023, sino también la cuota del mes de diciembre de la anualidad por valor de \$743.677,24, para un total que se debe entregar a la señora ANDREA CRUZ CARDONA de \$1.051.278,7

TERCERO: Ordenar fraccionar al depósito judicial del 07 de noviembre de 2023 por valor de \$1.898.642, se debe fraccionar dicho título en las siguientes sumas:

- \$1.051.278,7 para la señora ANDREA CRUZ CARDONA.
- \$847.363,3 para el ejecutado DAVID ERNESTO CRUZ MURCIA.

Igualmente, se ordena entregar los dineros que se lleguen a depositar a favor del presente trámite con posterioridad en virtud de la medida cautelar al ejecutado.

CUARTO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez retirados los oficios que se expedirán en cumplimiento de lo aquí ordenado, previo su registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 154.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 15/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b035fdc081737eb82cecebc7a8990f4b81b9774471325bcc73c54dae75e74f6e**

Documento generado en 14/11/2023 05:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00075- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Examinado el expediente, se dispone:

1. Negar la entrega del original de la sentencia No.235 por ser una pieza procesal del expediente, con todo, de requerir copias auténticas de la misma se informa a la profesional del derecho que podrá acceder a ellas de conformidad con el artículo 115 del C.G.P. en las instalaciones del Despacho.
2. Adicionar, en asocio con lo preceptuado en el artículo 287 ibidem, el auto calendado al 11 de octubre de la presente anualidad para:

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y SU DISOLUCIÓN promovida por la señora KAREN JHINEL AGUDELO ARCILA, contra el señor RICARDO GIRALDO SIERRA, en relación al embargo del establecimiento de comercio denominado ROJOBIKE BICICLETAS identificado con NIT N° 8359316-3, de propiedad del demandado RICARDO GIRALDO SIERRA, con sedes en el municipio de Envigado con Matrícula Mercantil No: 182610 y en el municipio de Caldas, Antioquia, con Matrícula Mercantil No: 226587, los cuales se encuentran inscritos en la Cámara de Comercio Aburra Sur, decretado en auto del 10 de diciembre de 2020.

3. Incorporar la transacción realizada en favor de la accionante con ocasión al pago del acuerdo de distribución, operación 327452164.
4. Atender a la designación de dependiente judicial realizada por la apoderada de la parte demandante

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 154.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 15/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be49e9a616f496c2860dd95c9b8ad3f7d320ee4eff44a177698637dd791d149**

Documento generado en 14/11/2023 05:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2022 0014000
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Se pone en conocimiento de las partes lo decidido por la SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 154.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 15/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f01065416f25fbfeefb8c52e851fa293b80854ecef9f04b45a43896d648e36

Documento generado en 14/11/2023 05:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00222- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de los intervinientes e incorpora al expediente las anteriores respuestas del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, la Cámara y Comercio.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 154.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 15/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004937f7294cfbce3a0a15c55d7c868584dfac9e78634611f7e3ee62b2bf6502**

Documento generado en 14/11/2023 05:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00380- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Vista la foliatura, se dispone:

Admitir la revocación al poder conferido a la profesional del derecho Dra. BEATRIZ ELENA GIRALDO RAMIREZ, por expresa revocatoria que ALEXANDER TABARES OSORIO le hiciera del mismo, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Procesal.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 154.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 15/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6460716b5b584519e7356998ca58fd671a5643dec2af71100ee7dfd5f33589**

Documento generado en 14/11/2023 05:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00011- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO
Catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta las documentales adosadas, se dispone:

Emplazar al demandado señor ISAAC GARCIA MORENO, C.C. 1.033.176.740, conforme lo ordena el artículo 108 del CGP. y teniendo en cuenta la ley 2213 de 2022, se ordena realizar únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, como quiera ya fueron agotadas las direcciones suministrada por la NUEVA EPS, sin respuesta positiva para la notificación efectiva.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>154</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/11/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31c7e66e068f46fdcf1158ce977d029deb7a64e86a1d6b870cb719a89f5420a

Documento generado en 14/11/2023 05:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	308
Radicado:	05266 31 10 001 2023-00094- 00
Proceso:	VERBAL.
Demandante:	ANA LUCIA LÓPEZ LONDOÑO
Demandado	HÉCTOR HERNANDO GÓMEZ DUQUE
Tema:	VERBAL CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA**
Catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso VERBAL CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por la señora ANA LUCIA LÓPEZ LONDOÑO en contra del señor HÉCTOR HERNANDO GÓMEZ DUQUE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 389 del CGP, en concordancia con la Sentencia SCI2137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que la pareja contrajo matrimonio católico el 7 de enero de 1994, en la Parroquia del Divino Niño, según registro civil de matrimonio con indicativo serial 7685280 de la Notaria Dieciséis del círculo de Medellín Antioquia, de cuya unión nacieron MARÍA ALEJANDRA, CAMILA Y ANA MARÍA actualmente mayores de edad.

Las pretensiones iniciales de la demanda están encaminadas a que se decretará la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

Pero posteriormente los señores ANA LUCIA LÓPEZ LONDOÑO y HÉCTOR HERNANDO GÓMEZ DUQUE solicitaron que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO que les une y se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí, las que el Despacho compendia, así:

- a) RESIDENCIA: Cada uno de los solicitantes tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a su voluntad sin que ninguno interfiera en la decisión del otro.
- b) SOSTENIMIENTO: - HÉCTOR HERNANDO GÓMEZ DUQUE asumirá y pagará mensualmente por concepto de cuota de alimentos para su cónyuge ANA LUCIA LÓPEZ LONDOÑO, la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000.), a partir del 1 de octubre de 2023. Dicha cuota se incrementará conforme al salario mínimo legal que establezca el Gobierno Nacional.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 12 de abril de 2023, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso verbal, y se reconoció personería a la profesional del derecho que representa a la parte demandante.

El 20 de septiembre de 2023, se allegó acuerdo privado en el que llegaron las partes que traban la presente Litis, en donde manifiestan estar de acuerdo con que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, por la causal de mutuo acuerdo.

En consecuencia, con la finalidad de dictar sentencia de plano aprobando la voluntad de las partes de conformidad al inciso 2°, numeral 2do del art. 388 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta, se procede a dictar dicha decisión por escrito.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio del demandado es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el matrimonio católico contraído el 7 de enero de 1994, en la Parroquia del Divino Niño,

según registro civil de matrimonio con indicativo serial 7685280 de la Notaria Dieciséis del círculo de Medellín Antioquia.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y el art. 34 de la ley 962 de 2005, autoriza a los matrimoniados para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose así, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que no ocurre en el caso sub examine.

Al no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental arimada con el libelo genitor y al haberse consignado las regulaciones en cuanto a las obligaciones de las partes respecto de sí mismos, de conformidad con el artículo 278, en armonía con el inciso 2º, numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, se pasa a proferir la sentencia de plano, en el presente proceso. Advirtiéndose que la sentencia no disuelve el vínculo matrimonial tratándose de matrimonio religioso, pues la Constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio religioso celebrado el 7 de enero de 1994, en la Parroquia del Divino Niño, según registro civil de matrimonio con indicativo serial 7685280 de la Notaria Dieciséis del círculo de Medellín Antioquia; la petición de cambio de causal fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho, y al no existir descendencia, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del CGP y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados entre las partes.

La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los extremos de la Litis vía notarial o dentro de esta misma actuación.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores HÉCTOR HERNANDO GÓMEZ DUQUE identificado con la C.C. No. 71.680.141 y ANA LUCIA LÓPEZ LONDOÑO, identificada con la C.C. No. 43.757.355, el 7 de enero de 1994, en la Parroquia del Divino Niño, según registro civil de matrimonio con indicativo serial 7685280 de la Notaria Dieciséis del círculo de Medellín, con fundamento en la causal Novena (9ª) del artículo 154 del Código Civil, modificado por el numeral 6º de la Ley 25 de 1992, es decir: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

SEGUNDO: La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: SE APRUEBA el acuerdo celebrado entre a los solicitantes HÉCTOR HERNANDO GÓMEZ DUQUE Y ANA LUCIA LÓPEZ LONDOÑO respecto de sus obligaciones entre sí, las que el Despacho compendia, así:

- a) **RESIDENCIA:** Cada uno de los solicitantes tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a su voluntad sin que ninguno interfiera en la decisión del otro.
- b) **SOSTENIMIENTO:** - HÉCTOR HERNANDO GÓMEZ DUQUE asumirá y pagará mensualmente por concepto de cuota de alimentos para su cónyuge ANA LUCIA LÓPEZ LONDOÑO, la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000.), a partir del 1 de octubre de 2023. Dicha cuota se incrementará conforme al salario mínimo legal que establezca el Gobierno Nacional.

CUARTO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN de la presente providencia en el folio de registro civil de nacimiento de las partes, en el registro civil de matrimonio de los mismos Indicativo Serial 7685280 de la Notaria Dieciséis del círculo de Medellín y en el libro de varios correspondiente de la referida Notaría, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, y en los registros civiles de nacimiento de ambos ex cónyuges, para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

QUINTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado
en Estados electrónicos No. 53.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 15/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e950ea20e9ec4042d6b5e8ceb6ca229d48bda2a3b5b3e6d37fc40a8120a5ed**
Documento generado en 14/11/2023 05:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00109 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Revisada la foliatura, se advierte el abogado de la parte accionante, aporta certificado de la empresa Servientrega en el que se indica acuso de recibo para el mensaje remitido al demandado en los siguientes términos:

Asunto: citacion para notificación personal

Cuerpo del mensaje:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO DE ORALIDAD
CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL
PROCESO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE CINDY TATIANA CARDONA GONZALEZ
DEMANDADO JUAN CAMILO MONTOYA MONTOYA
RADICADO 0526631 10 001 2023-00109-00
REFERENCIA ADMISION DE DEMANDA

Señor JUAN CAMILO MONTOYA MONTOYA; demandado por medio del presente escrito se le comunica sobre la existencia del proceso en referencia de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. Ahora bien, en virtud del auto interlocutorio N°463 del 25 de mayo de 2023, se admitió la presente demanda de declaración de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. En razón de esto se procedió a imprimir el trámite del proceso Verbal, establecido en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso. Para tales efectos se pone de conocimiento el auto referenciado, al igual que se hace envío del escrito de la demanda citada y sus anexos, la es enviada por correo electrónico, de conformidad con la ley 2213 de 2022. Por lo anterior y según lo dispuesto en la constitución y en la ley, específicamente en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, a partir de la fecha se le exhorta a que acuda al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO DE ORALIDAD, ubicado en carrera 43 # 38 sur 42, con teléfono (4)334-71-92 con correo electrónico j01fenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior en aras de materializar su derecho al debido proceso y contradicción.

En caso de tener alguna duda, se podrá comunicar con el abogado titular del caso al celular: 300.755.3757 y/o en el correo electrónico: juridicosaliados@outlook.es

Cordialmente,
Juan Esteban Urrego Montoya
CC°1.152.456.537
T.P 3431.106
Correo: juanum_16@hotmail.com / juridicosaliados@outlook.es
Cel: 300.755.3757

De contenido de la misiva se advierte que se realiza citatorio, lo que corresponde a una mera invitación a comparecer contenida en el artículo 291 del C.G.P.

No obstante, en el texto también se referencia a que la notificación se realiza de conformidad a la ley 2213 de 2022, mecanismo de vinculación procesal diferente al contenido en el C.G.P.

En aplicación al principio de economía procesal y facultades de ordenación atribuidas al Juez, este Despacho se permite aclarar respecto de los mecanismos legales establecidos para la notificación y vinculación del demandado al proceso, actualmente en Colombia existen dos leyes que emplean requisitos y mecanismos disímiles para el mismo trámite y es a elección de las partes utilizar la una o la otra. Bien sea con el citatorio y aviso judicial del C.G.P. remitido física o electrónicamente, o por la aplicación de la ley 2213 de 2022 norma que reguló el decreto 806 de 2020.

En ese sentido reporta el artículo 291 del C.G.P. el citatorio, como la mera invitación a conocer de la existencia de un proceso , pero que conlleva como requisitos: *i) remisión de comunicación al notificado, ii) remisión por servicio postal autorizado, iii) comunicado que contenga información sobre la existencia del proceso, naturaleza, fecha de la providencia a notificar iv) prevención para que comparezca al juzgado a recibir notificación, de acuerdo al término de distancia, v) la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega a la dirección correspondiente. CUANDO SE REMITA POR CORREO ELECTRÓNICO vi) aportar el iniciador con acuso de recibo*

Vencido el término para que el demandado comparezca al Juzgado a conocer del proceso que se surte en su contra, sin que el interesado haya atendido a la invitación, autoriza el código, la remisión del aviso judicial, para notificar con efectos de vinculación al demandado, siempre que el aviso se remita a la misma dirección que fue enviado el citatorio, artículo 292 del C.G.P.

Dicho canon establece como reglas para la prosperidad del aviso judicial, las siguientes: *i)deberá contener la fecha de remisión ii)la providencia que se notifica, iii) el juzgado que conoce del proceso, iv) la naturaleza, v) el nombre de las partes vi) la advertencia que la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, vii) copia de la providencia que se notifica, viii) remisión por servicio postal autorizado, ix) la empresa postal expedirá constancia de haber entregado el aviso a la respectiva dirección, x) copia del aviso cotejada por la empresa postal CUANDO SE REMITA POR CORREO ELECTRÓNICO xi) el aviso y la providencia se remitirán por correo electrónico y se entiende recibido cuando el iniciador acuse recibo*

De otra parte, en aplicación a la ley 2213 de 2022 y su desarrollo jurisprudencial, y no el C.G.P., se requiere que exista para la notificación del demandado: *i) envío de la providencia a notificar a la dirección del demandado ii) anexos que deban entregarse para un traslado iii) indicar que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, iv) informar a través de que norma se surte la diligencia, v) señalar el Juzgado y*

el correo electrónico donde debe dar respuesta a la demanda y vi) los términos comenzaran cuando el iniciador acuse recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje

En claro lo anterior, con los mensajes remitidos por el profesional del derecho, no es claro por cuál de las dos normas se opta para notificar, porque menciona acogerse al aviso de la ley 2213 de 2022 y conjuntamente en lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., exhortando a comparecer al demandando, lo que impide que esta judicatura atender el comunicado como notificación por ser contradictoria, y, en consecuencia, se requiere al apoderado para que siga las directrices legales de la notificación en forma completa, evitando dilaciones en la resolución de sus pretensiones y desgastes a la justicia

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 154.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 15/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faff457cb843a20256d276230c90abda62e75fe964fa3c733b0d752128c7fe24**

Documento generado en 14/11/2023 05:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001-2023-00260- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Analizado el presente proceso, se advierte que, el mensaje remitido por la parte actora no cumple con los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022, como quiera que la norma en asocio con desarrollo jurisprudencial, requiere que exista para la notificación del demandado:

i) envío de la providencia a notificar a la dirección del demandado ii) anexos que deban entregarse para un traslado iii) indicar que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, señalando el término con el que el demandado cuenta para dar contestación a la demanda iv) informar a través de que norma se surte la diligencia, v) señalar el Juzgado y el correo electrónico donde debe dar respuesta a la demanda, vi) los términos comenzaran cuando el iniciador acuse recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, dando constancia de ello y vii) nombre de las partes

Dicho lo anterior, se observa que la comunicación remitida no satisface los anteriores lineamientos, por lo que NO se atenderá la comunicación remitida

En consecuencia, no se tendrá en cuenta el correo remitido por el apoderado del accionante el 05 de septiembre de 2023 y se requiere al profesional del derecho para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto admisorio, esto es, la notificación de la parte demandada en debida forma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 154.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 15/11/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001. Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4473baa34c45200b700e2d413eb323524152286b2203d302d30358a5d0c9f78**

Documento generado en 14/11/2023 05:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto:	1008
Radicado:	05266 31 10 001 2023-00266- 00
Proceso:	REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Solicitante:	NELCY MARGARITA ECHEVERRY LÓPEZ
Persona titular del acto jurídico	SOREY DEL CARMEN YEPES ECHEVERRI
Tema:	CORRIGE ERROR ARITMÉTICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la aclaración realizada por el abogado de la parte solicitante sobre el error aritmético incurrido en la sentencia N° 299 del 3 de noviembre de 2023, en el cual señala que el primer apellido de la persona de apoyo judicial designada es ECHEVERRY con “Y” y no ECHEVERRI con “I” como quedó registrado por error en la providencia; se procede a la corrección del mismo de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el error aritmético en la sentencia N° 299 del 3 de noviembre de 2023 respecto al apellido Echeverri, por tanto, téngase como nombre y apellido correcto de la persona de apoyo designada en el proceso, NELCY MARGARITA ECHEVERRY LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 154.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 15/11/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc5d2662f6e040feb0de6055fcc7cd45492403e37c44fec6b0ea5ea06627a5a**

Documento generado en 14/11/2023 05:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00287- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Se incorpora al expediente la anterior respuesta de la EPS Sura en la que señalan como domicilio del señor ALEJANDRO BELTRÁN FRANCO la CL 64 SUR 39 211 APTO 1612 Sabaneta, con Teléfono 2092214, celular 3207251671 y correo electrónico abeltra@hotmail.com.

Así las cosas, siendo el domicilio del demandado la ciudad de Sabaneta, es competente esta Judicatura para conocer del asunto, por lo que procede a calificar el libelo multivoces formulado, para INADMITIR la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la JENNY BIBIANA MARTINEZ ARCILAS, a través de apoderado judicial, en contra del señor ALEJANDRO BELTRÁN FRANCO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Primero: Ajuste los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones en asocio con el artículo 82 del C.G.P. para señalar:

1. Uno por uno los hechos constitutivos de la causal anunciada, relacionando las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadran en dicha causal, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia.
2. A que se refiere cuando invoca la causal tercera, es decir si son ultrajes, trato cruel y/o maltratamientos de obra.
3. Si existe alguna declaración judicial sobre las defraudaciones anunciadas en los hechos de la demanda
4. Si las obligaciones para con los hijos menores habidos en el matrimonio han sido reguladas (Comisaria). En caso afirmativo apórtese documento que lo acredite
5. Cuáles son las necesidades (gastos) del cónyuge inocente y de los menores habidos en el matrimonio, **adosando prueba que lo acredite**.
6. Qué otra obligación tiene el señor ALEJANDRO BELTRÁN FRANCO el aportando prueba que dé cuenta de ello.
7. Cuáles son los ingresos y bienes de fortuna con los que cuenta el demandado

Segundo: Alléguese poder que faculte a la abogada a instaurar la presente acción, con el lleno de los requisitos legales contenidos en el artículo 74 y S.S. del C.G.P. o la ley 2213 de 2022

Subsanación que deberá presentarse en forma integrada en un solo escrito con la totalidad de la demanda en conjunto con todos los arreglos realizados en este trámite.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 154.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 15/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a403294dd626e99d338b4e9db491cbc9d4722d755ba4fe08b6359f387273e637**
Documento generado en 14/11/2023 05:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2023 00338 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Se rechaza el anterior recurso de apelación contra el auto del 24 de octubre de 2023 que rechaza la demanda, POR IMPROCEDENTE, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 390 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 154.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 15/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efe075026f9646e396ba85df129cc66b06ab254b155192ed86f537100660fe8**

Documento generado en 14/11/2023 05:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	1005
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00380- 00
PROCESO	SUCESION
CAUSANTE	ISIDRO ANTONIO CANO RESTREPO (Q.E.P.D.) Y AURORA TABORDA DE CANO(Q.E.P.D.)
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 02 de octubre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, y en el término concedido por ley no se realizó actuación alguna; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Sucesión intestada y conjunta de los señores ISIDRO ANTONIO CANO RESTREPO (Q.E.P.D.) Y AURORA TABORDA DE CANO (Q.E.P.D.), por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 154.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 15/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b88fc75338d4f54c2eeaf89d1cc5ee74a4c914d559fcd64d98b8e968bc4f05**

Documento generado en 14/11/2023 05:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	1003
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00406- 00
PROCESO	OFRECIMIENTO CUOTA ALIMENTARIA
OFERENTE	GLORIA JOSÉ CATAÑO TORO, como apoyo judicial de ANDRÉS DARIO GUZMAN CATAÑO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 24 de octubre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, y en el término concedido por ley no se realizó actuación alguna; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar EL OFRECIMIENTO CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora GLORIA JOSÉ CATAÑO TORO, como apoyo judicial de ANDRÉS DARIO GUZMAN CATAÑO, en favor de los menores JOSÉ VICENTE y AGUSTIN GUZMAN ARCILA, representados por su progenitora CATALINA ARCILA JUNCO, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 154.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 15/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7533a645a5fdac35a1dc68837e21e4d5901a4f96e945a63fc546b4a509c2c3e9**

Documento generado en 14/11/2023 05:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	1004
Radicado	0526631 10 001 2023-00408-00
Proceso	VERBAL – PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante (s)	SARA BERNAL YEPES, en interés de la menor M.G.B.
Demandado (s)	RUBÉN DARIO GUTIÉRREZ MARÍN
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda verbal, promovida por la señora SARA BERNAL YEPES, en interés de la menor M.G.B. en contra del señor RUBÉN DARIO GUTIÉRREZ MARÍN

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con los artículos 310 y 315 del C.C, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL sobre PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderada judicial por la señora SARA BERNAL YEPES, en interés de la menor M.G.B. en contra del señor RUBÉN DARIO GUTIÉRREZ MARÍN con fundamento en la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil, por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley, concretamente los artículos 82 a 84, 368 y 395 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: CITAR por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos del menor Maximiliano Gutiérrez Bernal que deben ser oídos, en concordancia con el 61 y 311 del C.C, publicación que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas

conforme a la ley 2213 de 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Castañeda Valencia, con T. P. No. 103.356 del C. S. J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 154.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 15/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f1c31ad7b83cbb302be3b2e8d5103bacaa5b06b61da1df622749296f113e50**
Documento generado en 14/11/2023 05:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00426- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL, promovida a través de apoderada judicial, por DORIS LISBETH SOTO CASTELLANOS, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor JAMES RAMÍREZ AGUILAR, a efecto que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Ampliar los hechos de la demanda en forma detallada, en asocio con el No. 5 del artículo 82 del C.G.P., para precisar:

- a. las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que tuvo inicio y terminación de la convivencia de las partes.
- b. desde cuando las partes no tienen vida en pareja y no comparten un proyecto de vida en común.

SEGUNDO: Aportar el registro civil de nacimiento de los señores DORIS LISBETH SOTO CASTELLANOS Y JAMES RAMÍREZ AGUILAR, donde se acredite que los mismos no cuentan con algún impedimento legal.

TERCERO: Manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la parte demandada, además informará la forma como lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, donde se acredite que el correo electrónico referenciado corresponde verdaderamente a JAMES RAMÍREZ AGUILAR y particularmente las comunicaciones remitidas por él a la parte demandante o terceras personas. (Art8-2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

CUARTO: Señalará cual fue el último domicilio marital y si la parte demandante lo conserva.

QUINTO: Aportará la constancia de envío de la demanda y del escrito que la subsana la misma, a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 154.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 15/11/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

RADICADO 05266 31 10 001 2023-00319-00

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb50165f09e030853d2d9e684e02893d804253027b1375a12f35236315ec9689**

Documento generado en 14/11/2023 05:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00428- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda VERBAL, instaurada por la VALENTINA CASAS FRANCO, a través de apoderada judicial, en contra del señor ROLANDO ANDRES MORENO MESA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Primero: Ajuste los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones en asocio con el artículo 82 del C.G.P. para aclarar:

- Cuáles son las necesidades (gastos) de la menor de edad, acreditando sumariamente los mismos.
- Qué otras obligaciones a parte de su hija menor de edad tienen las partes aportando prueba que dé cuenta de ello.
- Cuáles son los ingresos y bienes de fortuna con los que cuenta las partes, allegando la prueba que acredite los mismos.

Segundo: Manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la parte demandada, además informará la forma como lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, donde se acredite que el correo electrónico referenciado corresponde verdaderamente a JAMES RAMÍREZ AGUILAR y particularmente las comunicaciones remitidas por él a la parte demandante o terceras personas. (Art8-2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 154.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 15/11/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa94c9ef1d2abaae141d25899a2eecf05a5d1b93f222e9af71514a5f58cc580**

Documento generado en 14/11/2023 05:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00431- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Examinada la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por SONIA YOMAR ZULUAGA USME contra SONIA YOMAR ZULUAGA USME, habrá de inadmitirse la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Apórtese registro civil de matrimonio de los cónyuges, con inscripción de la sentencia de separación de bienes conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970.

SEGUNDO: Adjuntar constancia de haber enviado por medio electrónico el escrito de la demanda, así como subsanación al demandado. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022). En atención a que se afirma conocer el correo del demandado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 154.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 15/11/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625a0ba1f7b73a163fe90ddf982a32d5849fbc811a2129167883cb3b5e8bca76**

Documento generado en 14/11/2023 05:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	1004
Radicado	0526631 10 001 2023-00450-00
Proceso	REVISIÓN INTERDICCIÓN
Solicitante	ANA MARÍA PALACIO QUINTERO
Tema y subtemas	TRÁMITE DE REVISIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Mediante sentencia N° 004 del 19 de enero de 2015, el Juzgado Primero de Familia de Envigado, Antioquia, decretó la interdicción judicial por discapacidad mental de la señora ADRIANA CAROLINA GALVEZ PALACIO identificada con cédula de Ciudadanía N° 43.876.953, y por ende se designó como curadora principal legítima y general a la señora ANA MARÍA PALACIO QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.688.153.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que entro en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, establece que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De igual manera, señala dicho artículo en el numeral 1º lo siguiente:

“La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.”

Así las cosas, esta Judicatura **PROCEDERÁ DE OFICIO** a revisar el proceso de interdicción de ADRIANA CAROLINA GALVEZ PALACIO, como un trámite a continuación del proceso de jurisdicción voluntaria con radicado: 2014-00681.

Por lo expuesto, y sin necesidades de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se procede de oficio a dar trámite a la revisión de la interdicción por discapacidad mental de la señora ADRIANA CAROLINA GALVEZ PALACIO identificada con cédula de Ciudadanía N° 43.876.953, medida decretada mediante sentencia N° 004 del 19 de enero de 2015, el Juzgado Primero de Familia de Envigado, Antioquia, radicado: 2014-00681.

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

- a) A la señora ADRIANA CAROLINA GALVEZ PALACIO, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
- b) A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
- c) A la delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

TERCERO: se ordena citar por aviso a las señoras ADRIANA CAROLINA GALVEZ PALACIO y ANA MARÍA PALACIO QUINTERO, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si la señora ADRIANA CAROLINA GALVEZ PALACIO requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento a los parientes paternos y maternos de ADRIANA CAROLINA GALVEZ PALACIO que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del Código Civil, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Se requiere a las señoras ADRIANA CAROLINA GALVEZ PALACIO y ANA MARÍA PALACIO QUINTERO, para que de conformidad al numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y en el término de un (1) mes, alleguen valoración de apoyos a la persona titular

del acto jurídico, ADRIANA CAROLINA GALVEZ PALACIO, a través de una institución pública o privada, la cual debe contener como mínimo lo señalado en dicha norma; esto es:

- “a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.”

SEXTO: Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las mismas y dictar la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 154.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 15 /11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf446af47714964c1b0596e433db4214926c2ce7f31ac223c0c6708ef0b6e8f7**

Documento generado en 14/11/2023 05:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>